**Tarea. Distingue racismo de discriminación en notas de prensa.**

*Diferencias entre racismo y discriminación.*

Siguiendo a la antropóloga Gabriela Iturralde, la diferencia central entre racismo y discriminación, radica en que ésta impide que grupos históricamente inferiorizados, accedan en igualdad de condiciones materiales a derechos, libertades y servicios.[[1]](#footnote-1) Al respecto, se presenta una coincidencia entre la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1.1), la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 1.1) –la cual entrará en vigor este 20 de febrero de 2020– y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículo 1, fracción III), respecto a que la discriminación consiste en cualquier *distinción, exclusión, restricción o preferencia*, en cualquier ámbito público o privado (Convención Interamericana), por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional (Ley Federal), basada motivos en los de raza,[[2]](#footnote-2) color, linaje u origen nacional o étnico, el color de piel, la cultura, la condición social o económica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situaciones migratoria, el idioma o cualquier otro motivo, cuyo objeto, efecto o resultado, sea el de anular, menoscabar, limitar, obstaculizar, restringir o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos aplicables a los Estados Partes (Convención Interamericana), en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Ahora bien, ¿puede haber racismo sin discriminación? Me parece que no, aunque la discriminación sea un fenómeno más amplio y el racismo sea una de las formas en las que se puede presentar la discriminación. ¿Por qué no? Tanto la Convención Interamericana como la Ley Federal, de manera formal, dan la primera parte de la respuesta. La primera, refiere que la discriminación indirecta (artículo 1.2) “se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular” en contra de “las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja”, salvo “que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”; en tanto que, la segunda, establece que la discriminación consiste en toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que implique privar a las personas –¿o grupos de personas?– de sus derechos humanos y libertades, “por acción u omisión, con intención o sin ella”. Conjugando ambas disposiciones, se puede señalar que el racismo, cuando “explícitamente” no constituya una forma de discriminación –directa–,[[3]](#footnote-3) no deja de ser un tipo de discriminación indirecta.

Aunado a lo anterior, en el documento de trabajo (p. 16) se señala que para George Frefrickson, “el colonialismo español o portugués en América puede ser visto como un régimen funcionalmente racista, en la medida en que *negó igualdad de derechos* para conquistadores y poblaciones indígenas o africanas esclavizadas” (énfasis añadido). Visto desde una perspectiva de derechos humanos, la negación de la igualdad y/o de la igualdad de condiciones implica, por sí misma, discriminación, sea directa o indirecta.[[4]](#footnote-4)

En conclusión, planteo esta pregunta: si hay alguna diferencia entre el racismo y la discriminación, ¿en cuál discriminación estamos pensando? La respuesta sería: en la discriminación directa. Esto conlleva a otra interrogante: ¿la discriminación es solamente la discriminación directa? La respuesta es: no, puede ser directa o indirecta, consistiendo la diferencia entre ambas en que la primera se sanciona por el Estado y la segunda no, a pesar de que las dos deben ser prevenidas y sancionadas, si bien no por medio del derecho civil, administrativo o penal, sí, al menos, desde posicionamiento jurídico-políticos o político-institucionales por parte del Estado. Como menciona Wieviorka, “[e]l racismo se presenta […] como un sistema generalizado de discriminaciones que se alimentan o se informan unas a otras: existe un círculo vicioso” (Wieviorka, s.f.: 37).

*Discriminación y racismo en notas periodísticas.*

Las notas que elegí fueron *Lanzan plátano a Dani Alves y el jugador del Barza se lo comió* y *Rigoberta Menchú es expulsada por error de un hotel en Cancún*. Asimismo, como comentario previo, me remito a la conclusión de la primera parte de la tarea; en este sentido, la reflexión sobre estas notas periodísticas no gira en torno a si se está ante una situación de racismo o de discriminación sino si se trata de discriminación directa o indirecta.

Comenzando por la agresión en contra del futbolista, podría suponerse que se trató de una muestra de desprecio por lo otro y como una práctica que percibe, principalmente en las personas con características físicas a ser afro descendiente, a una población inferior en sus aspectos intelectuales y morales, y que por ello “justifica” recordar a dichas personas su condición de inferioridad. No obstante no se hayan vulnerado los derechos o libertades de Alves –podría decirse que, tan no se vulneraron sus libertades, que tomó el plátano y se lo comió–, su derecho a la dignidad sí se vio afectado y, por ende, no puede decirse que no haya discriminación en ese acto.

En el caso de la agresión en contra de Menchú, operan ambas: racismo y discriminación directa. En este caso, los motivos pudieron ser el color de la piel, linaje u origen nacional o étnico (Convención Internacional), la nacionalidad, el sexo, la identidad cultural, el origen social, la posición socioeconómica, la característica genética (Convención Interamericana), así como la cultura, el género, la condición social, la condición social o económica y/o la apariencia física (Ley Federal).

En este caso, se observa una clara contravención a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, ene l país, “todas las personas gozarán de los derechos humanos” que reconoce la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es Parte (artículo 1, párrafo primero), entre los que se encuentran, desde luego, los derechos a la igualdad y a la no discriminación, misma que es prohibida por la Constitución, que sea motivada por cualquier causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (artículo 1º, párrafo quinto).

¿Por qué, entonces, el agravio en contra de Menchú –pudo ser ella o cualquier otra persona, probablemente, en particular, mujer–?, y ¿quién determina y con base en qué, que una persona pueda estar adentro de un establecimiento que ofrece un servicio al público en general? Aquí se observa una inferiorización de las características físicas, identitarias y culturales asociados a lo indígena, en virtud de “salvaguardar” una, por llamarla así, pureza social que presupone un ideal: racial, capitalista, social, entre otros factores que deben ser resguardados de “afrontar” a la otredad, máxime tratándose de una otredad inferiorizada.

*Bibliografía.*

*Agencias (2007) “Rigoberta Menchú es expulsada por error de un hotel en Cancún”, en El País, recuperado de* <https://elpais.com/internacional/2007/08/16/actualidad/1187215201_850215.html>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf>.

Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, (2013) en *Organización de Estados Americanos*, recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf>.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>.

Hernández Cruz, Armando (2018) *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003) en *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf>.

Redacción EC (2014) “Lanzan plátano a Dani Alves y el jugador del Barza se lo comió”, en *El Comercio*, recuperado de <https://elcomercio.pe/deporte-total/futbol-mundial/lanzan-platano-dani-alves-jugador-barza-comio-314372-noticia/?ref=ecr>.

Wieviorka, Michel (s.f.) “Del racismo científico al nuevo racismo” en *El racismo: una introducción*. Gedisa, 35 y 37.

1. De acuerdo con Michel Wieviorka, la raza, desde la perspectiva de las relaciones de razas, “es una construcción social y política, fundada en atributos fenotípicos, en la que se despliegan las relaciones entre grupos raciales” (Wieviorka, s.f.: 35). [↑](#footnote-ref-1)
2. El término es empleado por la Convención Internacional, mientras que ni la Convención Interamericana ni la Ley Federal hacen uso del mismo. [↑](#footnote-ref-2)
3. He optado por utilizar la palabra *explícitamente* en vez de *notoriamente*, debido a que, idealmente, no debería haber discriminación, directa e indirecta, que no sea notoria. ¿Cómo llegar al estado en que cualquier clase de discriminación sea notoria? Una opción es, que ante una posible manifestación de discriminación, después de haber hecho un análisis sobre su objetivo o justificación razonable o legítimo, se concluya que no hay una manifestación de discriminación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Un derecho que se vulnera cuando se presenta algún tipo de discriminación, es el derecho a la dignidad. Hacer mención a este derecho implicaría, aunque fuera, una breve exposición que no es materia en el presente documento; sin embargo, puede retomarse la siguiente idea de Armando Hernández Cruz, quien señala que “se puede establecer cierto paralelismo entre la dignidad de las personas y el desarrollo de su personalidad”, debido a que “a partir de la igualdad en el acceso a oportunidades es que se puede evolucionar individualmente con libertad en los sentidos que se desee” (Hernández, 2018: 13). [↑](#footnote-ref-4)